



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



AUTO No. 604. 01 SEP 2015
Valledupar,

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA FUNDACION ESCUELA AMBIENTAL, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR OLMAR QUINTERO SANGUINO, O QUIEN HAGA SUS VECES, POR PRESUNTA VULNERACION A LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

El Subdirector General Área de Gestión Ambiental de esta Corporacion Autonoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), allegó a esta oficina jurídica un informe en torno a una problemática que se registra en la Escuela Ambiental, la cual fue denunciada por el Subcomisario ADOLFINA LUZ GOMEZ OÑATE- Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DECES, mediante oficio No S-2025/SEPRO-GUPAE-29.25.

La visita de inspección técnica se llevo a cabo por los Ingenieros SVETLANA FUENTES, AURA MARIA CUJIA y JHON JAIRO TEHERAN, el día 30 de junio de 2015 quienes en el respectivo informe textualizaron lo siguiente:

Cumpliendo con lo ordenado por su despacho nos trasladamos el día 24 de junio del año en curso a la Escuela Ambiental ubicada a orillas del rio Guatapurí en jurisdicción del municipio de Valledupar, con el fin de verificar lo manifestado por la Jefe de Grupo de Protección Ambiental y Ecológica - DECES la Subcomisario Adolfin Luz Gómez Oñate, relacionado con la disposición de escombros en un pozo ubicado en el mencionado sector.

Durante la diligencia no se encontró personal alguno en el lugar, sin embargo se realizó la respectiva inspección teniendo en cuenta que el sector relacionado con la problemática se ubica paralelo a la vía de acceso.

SITUACIÓN ENCONTRADA:

Se realizó inspección y recorrido por la escuela ambiental encontrándose en la entrada de este establecimiento una acumulación y disposición de residuos sólidos (escombros, plástico, materia orgánica, madera, entre otros), se aprecia el taponamiento parcial de unas piscinas que hacían parte de las atracciones que ofrecía la escuela ambiental, la cual se encuentra deteriorada y abandonada, estas piscinas se hallan prácticamente estancadas con un leve flujo por filtración en algunos puntos.



h

Continuación del Auto No.

604, 0011 SEP 2005



Según lo manifestado por la Subcomisario Gómez en el documento enviado a Corpocesar, el encargado de la escuela ambiental manifestó que se está realizando el relleno para evitar la proliferación de mosquitos; Si bien es cierto la acumulación del recurso hídrico está generando la proliferación de mosquitos, zancudos y demás vectores generadores de enfermedades; el sellamiento de las piscinas se debe adelantar adecuadamente, bajo lineamientos técnicos claros y herramientas amparadas en la legislación ambiental, encaminadas a la conservación y preservación de los recursos naturales.



Al momento de la diligencia el agua se encontró turbia, con un flujo mínimo (estancada) y con presencia de moho, claramente se aprecia un cambio desfavorable en las características del recurso hídrico, el cual seguirá cambiando en el tiempo.

De igual manera se pudo verificar que este sector hace parte del cauce del río Guatapurí, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra en la zona inundable y de protección de esta fuente hídrica, además, verificado en el SIG de Corpocesar, este lugar está ubicado en área de reserva forestal ley segunda de 1959.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



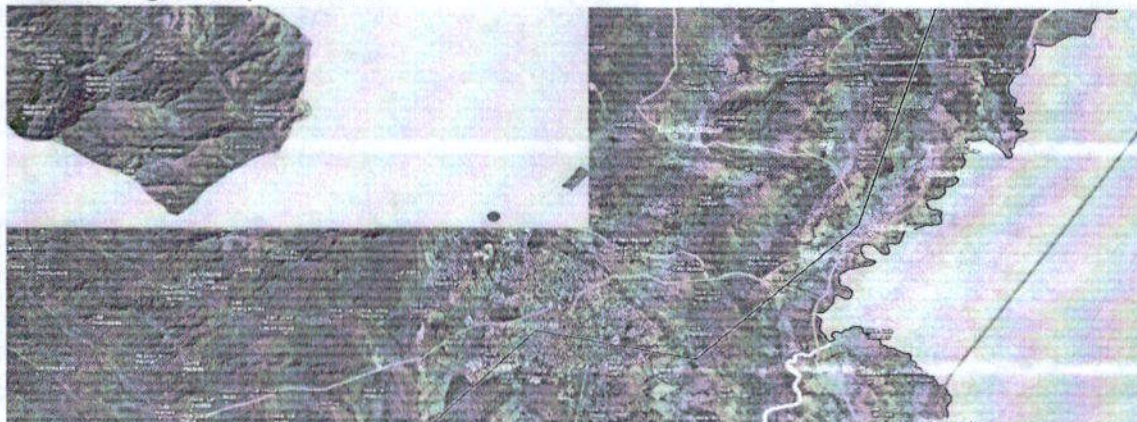
Continuación del Auto No.

604,

01 SEP 2015

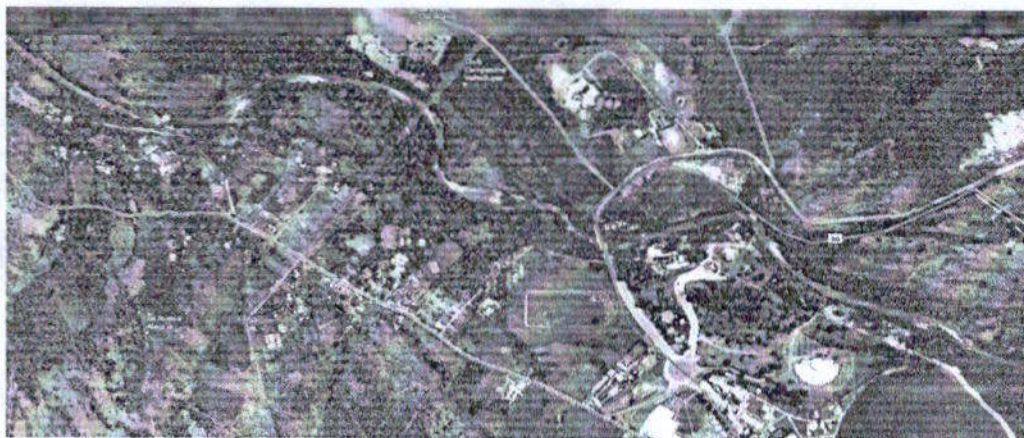
ESCUELA AMBIENTAL

Áreas Protegidas Ley 2 de 1959



El sitio en donde realizaron la disposición de los residuos sólidos, se encuentra ubicado bajo las siguientes coordenadas geográficas: N 10°30'04.8" – W 73°16'26.6"

ESCUELA AMBIENTAL



Cabe manifestar que el agua de las piscinas procede de la fuente hídrica río Guatapurí, revisado el archivo documental de Corpocesar se pudo verificar que la Fundación Escuela Ambiental se encuentra en el listado de usuarios relacionados dentro del proceso de reglamentación realizado por ECOFOREST, a través del canal Las Mercedes; sin embargo es un usuario que no se encuentra legalmente constituido. Cabe resaltar que las condiciones actuales del recurso derivado evidencian un mal manejo del mismo y una alteración de las características de este, al encontrarse una acumulación de residuos sólidos en el cuerpo de agua (acequia – piscinas).

OBSERVACIONES GENERALES:

- Se evidencia una inadecuada disposición de residuos sólidos (Escombros y demás), lo que está generando una contaminación al recurso suelo e Hídrico.
- El predio denominado Fundación Escuela Ambiental se halla en área Protegida amparada por la Ley 2 de 1959; así mismo se encuentra en cercanía del río Guatapurí, dentro de una zona vulnerable a inundaciones.
- La procedencia de las aguas que son utilizadas para la parte recreativa del establecimiento (Piscinas naturales), no cuenta con la concesión hídrica

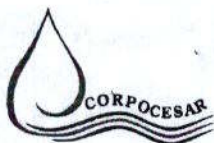
www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181

Handwritten signature or mark.



Continuación del Auto No.

604, 01 SEP 2015

respectiva, pese a que estas proceden de una subderivación del Canal Las Mercedes (Derivación del Río Guatapurí).

- Se tiene conocimiento que la Fundación Escuela Ambiental está a cargo del señor OLMAR QUINTERO, cuyo teléfono fijo es 5737732 y correo electrónico: ambientaescuela@hotmail.com.

Que el Artículo 80 de la Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los hechos planteados, existe una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente porque se logró evidenciar la acumulación inadecuada de residuos provenientes de los apartamentos de los bloques en el conjunto cerrado el mirador de la sierra II, así como vectores y malos olores, además no se cuenta con depósitos patos para para el almacenamiento de los residuos sólidos; todo lo cual atenta contra el medio ambiente e inclusive la salud humana.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece la prohibición de descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos. De la misma

[Handwritten signature]



Continuación del Auto No.

604 , 01 SEP 2015

manera señala que para disponer o procesar finalmente las basuras se utilizarán preferiblemente medios que permitan: Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana, reutilizar sus compoene.

Que el artículo 36 señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que en el presente caso, este despacho encuentra merito suficiente para Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la Fundación escuela Ambiental, representada legalmente por el señor OLMAR QUINTERO SANGUINO, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, por presunta violación a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la Fundación escuela Ambiental, representada legalmente por el señor OLMAR QUINTERO SANGUINO, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, por presunta violación a las normas ambientales, de conformidad con lo planteado.

[Handwritten signature]



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



Continuación del Auto No.

604, 01 SEP 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor OLMAR QUINTERO SANGUINO, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, librense por secretaría los oficios respectivos.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica (E)

Proyectó: Kenith Castro M /Abogado Externo.

AUTO No.

0933

Valledupar,

28 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO No. 604 DE 01 DE SEPTIEMBRE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA FUNDACION ESCUELA AMBIENTAL, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR OLMAR QUINTERO SANGUINO, O QUIEN HAGA SUS VECES, POR PRESUNTA VULNERACION A LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES.”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

ANTECEDENTES

Que, el 17 de junio de 2015, el Subdirector General Área de Gestión Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional del Cesar, allegó a esta Oficina Jurídica un informe entorno a una problemática que se registró en la **ESCUELA AMBIENTAL**, la cual fue denunciada por la Subcomisaria **ADOLFINA LUZ GOMEZ OÑATE**, Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecología DECES, mediante oficio No. S-2025/SEPRO-GUPAE – 29.25.

Que, mediante informe del 30 de junio de 2015, se informó de la realización de la diligencia de Inspección Técnica a la **Escuela Ambiental**, visita que se llevó a cabo por los Ingenieros **SVETLANA FUENTES, AURA MARIA CUJIA Y JHON JAIRO TEHERAN**, quienes en el respectivo informe textualizaron lo siguiente:

“Cumpliendo con lo ordenado por su despacho nos trasladamos el día 24 de junio del año en curso a la Escuela Ambiental ubicada a orillas del Río Guatapuri en jurisdicción del Municipio de Valledupar, con el fin de verificar lo manifestado por la Jefe de Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – DECES la Subcomisaria Adolfin Luz Gómez Oñate, relacionado con la disposición de escombros en un pozo ubicado en el mencionado sector”.

“Durante la diligencia no se encontró personal alguno en el lugar, sin embargo, se realizó la respectiva inspección teniendo en cuenta que el sector relacionado con la problemática se ubica paralelo a la vía de acceso”.

Que, mediante la **Auto No. 604** del 01 de septiembre de 2015, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental. Dicho acto administrativo no ha sido notificado

Que, como consecuencia de lo anterior, este despacho considera pertinente, en virtud de continuar y dar trámite al presente procedimiento sancionatorio ambiental, realizar el proceso de comunicación y notificación del **Auto No. 604 del 01 de septiembre de 2015**, garantizando de este modo el debido proceso a las actuaciones administrativas de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto se,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el Auto No. 604 del 01 de septiembre de 2015, mediante el cual se decidió el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental adelantado en contra **LA FUNDACION ESCUELA AMBIENTAL, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR OLMAR QUINTERO SANGUINO** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

escuelaambiental@gmail.com Calle 9 # 16 – 76, Valledupar, Cesar.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

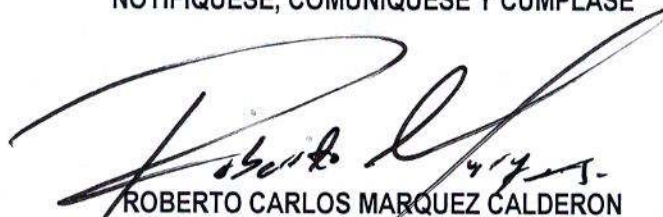
0933 **28 SEP 2026**

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DEL _____, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO No. 604 DE 01 DE SEPTIEMBRE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA FUNDACION ESCUELA AMBIENTAL, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR OLMAR QUINTERO SANGUINO, O QUIEN HAGA SUS VECES, POR PRESUNTA VULNERACION A LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES."

ARTICULO SEGUNDO: De no ser posible la comparecencia del presunto infractor notifíquese por **AVISO**, tal como lo faculta la Ley 1437 de 2011 en su artículo 69 y continúese con la actuación procesal conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	SAMIR BANDERASLOPEZ- Profesional de Apoyo - Abogado	
Revisó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON-Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

(SN -2015)